



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020

Sentencia N° 015

Radicación: 110013335017 2020-00065-00
Demandante: **Juan Carlos Castillo Martínez**
Demandado: Nación - Mindefensa – Ejército Nacional (Dirección de sanidad militar).
Naturaleza: Tutela
Tema: Debido proceso administrativo, derecho al trabajo y petición.

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **Juan Carlos Castillo Martínez**.

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2020, el señor **Juan Carlos Castillo Martínez**, por intermedio de apoderado instauró acción de tutela contra la Nación - Mindefensa – Ejército Nacional (Dirección de sanidad militar), por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo y petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, le reconozca personería adjetiva para actuar como apoderado de la señora Luz Ángela Manrique Serrano, dentro del procedimiento administrativo de adelantado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para la calificación de la señora Manrique Serrano, por parte de la Junta Medico Laboral, conforme al poder por ella conferido y que se encuentra en poder de la accionada.

HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. Que entre el Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, y la señora Luz Ángela Manrique Serrano, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, el día 13 de marzo de 2018, con el objeto de prestar servicios de asesoría y representación jurídica a la contratante ante las diferentes dependencias de la Nación - Mindefensa – Ejército Nacional, en el trámite de calificación, retiro e indemnización de la institución (Fl. 07).
2. Que la señora Luz Ángela Manrique Serrano, otorgó poder especial al Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, para que actuara en su nombre y representación ante todos los trámites jurídicos, administrativos y prestacionales que surjan como consecuencia de las gestiones adelantadas por la Junta Medico Laboral del Ejército Nacional, solicitadas a la Dirección de Sanidad Militar (08).
3. Que mediante petición radicada ante la Nación - Mindefensa – Ejército Nacional, el día 27 de junio de 2018, el Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, allegó al Director de Sanidad del Ejército, el poder conferido por la señora Luz Ángela Manrique Serrano (Fl. 21).
4. Mediante petición radiada ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, el día 11 de enero de 2019, el Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, solicita nuevamente el reconocimiento de su personería adjetiva. (Fl. 22).

5. Por tercera vez, el Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, radica petición el día 14 de noviembre de 2019, ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que le sea reconocida la personería adjetiva en virtud al poder conferido por la señora Luz Ángela Manrique Serrano (Fl. 23-24).
6. Mediante oficio No. 20193392247061 del 15 de noviembre de 2019, el oficial de gestión jurídica de la DISAN¹ informa a la señora Luz Ángela Manrique Serrano, que se le ha fijado como hora y fecha para llevar a cabo la Junta Médico Laboral el día 02 de marzo de 2020 a las 06:15 horas. (Fl.25-26).

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Vencido el término otorgado por el Despacho mediante Auto de sustanciación No. 136 del 24 de febrero de 2020, la entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que la motivaron se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, en procura de la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo y petición.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la entidad demandada Nación - Mindefensa – Ejército Nacional (Dirección de sanidad militar), es una entidad pública que a consideración del demandante vulneró su derecho fundamental y en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

¹ Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, **el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.** Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características”* (Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, se ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

*“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda***

establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros” (Resaltado por el Despacho).

De lo anterior se infiere que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto el Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, afirma que la entidad accionada no le ha reconocido personería adjetiva conforme al poder otorgado por la señora Luz Ángela Manrique Serrano, pese a haber radicado en tres (03) ocasiones el poder especial conferido solicitando la tramitación del mismo por la dependencia pertinente. Cabe resaltar que la última petición fue radicada por el accionante el día 14 de noviembre de 2019, ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (Fl. 23-24) sin que a la fecha exista contestación o reconocimiento de personería adjetiva dentro del procedimiento administrativo adelantado por el abogado demandante. A consideración de este despacho, la afectación del derecho es permanente en el tiempo, siendo entonces procedente el estudio de fondo en el asunto bajo examen.

Subsidiariedad:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En el presente asunto, a la poderdante del actor le fue fijada fecha de audiencia para la realización de la Junta Médico Laboral, adelantada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, el día 02 de marzo de 2020, a las 06:15 horas, siendo entonces necesario para el actor un medio expedito y eficaz a fin de evitar el perjuicio irremediable que le detentaría la omisión de la celebración de dicha audiencia sin su comparecencia.

Problema jurídico y tema jurídico a tratar

En esta oportunidad corresponde determinar si se han vulnerado los derechos al debido proceso administrativo, derecho al trabajo y petición del Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, por parte de la entidad requerida al abstenerse de reconocerle personería adjetiva dentro del procedimiento administrativo

adelantado por la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar del Ejército Nacional, conforme al poder a el conferido por la señora Luz Ángela Manrique Serrano.

Para resolver el problema jurídico se trataran los siguientes temas i) procedencia de la acción de tutela ii) derecho al debido proceso administrativo iii) derecho de petición iv) derecho al trabajo y iii) El caso concreto.

Solución al problema jurídico.

Considera el despacho que es procedente conceder el amparo solicitado dado que i) el accionante demostró la radicación del poder conferido por la señora Luz Ángela Manrique Serrano, ante la entidad correspondiente ii) a la fecha, la entidad requerida no demostró haber resuelto de fondo, oportuna, congruentemente las peticiones radicadas por el actor, y menos haberlas notificado al interesado iii) la entidad requerida guardó silencio dentro del término procesal concedido, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos alegados por el accionante.

i) Procedencia de la acción de tutela:

Siendo competente esta juzgadora para conocer del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 32º del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación que hasta ahora se ha surtido, procede el Juzgado a proferir sentencia en primera instancia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La precedente regla superior fue desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, de cuyo artículo 5º se colige que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que constituya violación o amenaza de vulneración de cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de la indicada norma.

Es de señalar que la acción de tutela como mecanismo residual y transitorio tiene su razón de ser en la necesidad de amparar los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados con la acción u omisión de las entidades públicas o incluso de los particulares por vía de excepción.

La Corte Constitucional ha determinado que *“el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991[18], se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)”*³. Los anteriores presupuestos, se cumplen a cabalidad en el presente trámite, permitiendo así resolver sobre la misma.

ii) Debido proceso administrativo:

³ Sentencia T-788/13 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013). CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución⁴.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como⁵:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes⁶:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

iii) Derecho de petición:

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y 74 de la Constitución Política, que sirve como vehículo a través del cual los ciudadanos pueden relacionarse con las autoridades públicas o con organizaciones privadas. Su finalidad instrumental, tal y como lo establece el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), es la de permitir a las personas sujetas al poder del Estado, dirigirse a la administración con miras a *“solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial de este derecho en los siguientes términos:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha

⁴ Sentencia C -214 de 1994.

⁵ Sentencia T-010/17

⁶ *ibidem*

indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.”⁷

Así mismo, ha afirmado la Corte Constitucional⁸ que este derecho no exige que la respuesta de la administración tenga un determinado contenido; la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso y el hecho de que la respuesta no sea favorable al peticionario no implica una afectación al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.⁹

vi) Derecho al trabajo:

El artículo 1° de la Constitución Política, consagra el trabajo como uno de los principios fundantes del Estado social de derecho. Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador¹⁰.

Referente a este tema ha señalado la Corte Constitucional¹¹, que la imposición de requisitos, barreras o limitaciones para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con las competencias y los procedimientos preestablecidos en la ley.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 951 de 2011 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” En el mismo sentido véase: Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T - 121 de 2014 del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Referencia: expediente T-4090138, Acción de tutela instaurada por Óscar García Quintero contra la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, el Fondo de Prestaciones del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (vinculada); Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T - 908 de 2014 del 26 de noviembre, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Referencia: Expediente T-4.452.554, Accionante: María Nidia Gallo Calle, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-.

⁸ Ibidem.

⁹ El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁹

¹⁰ Corte Constitucional – Sentencia C 107 de 2002.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T - 219 de dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Referencia: expediente T- 5297250, Acción de tutela interpuesta por el ciudadano Oscar Luis Padrón Pardo contra el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En esta oportunidad corresponde determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo y petición del Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, por parte de la entidad requerida al abstenerse de reconocerle personería adjetiva dentro del procedimiento administrativo adelantado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para la calificación de la señora Manrique Serrano, por parte de la Junta Médico Laboral, conforme al poder por ella conferido y que se encuentra en poder de la accionada¹².

El accionante afirma que la entidad accionada no le ha reconocido personería adjetiva conforme al poder otorgado por la señora Luz Ángela Manrique Serrano, pese a haber radicado en tres (03) ocasiones el poder especial conferido solicitando la tramitación del mismo por la dependencia pertinente del Ejército Nacional. Cabe resaltar que la última petición fue radicada por el accionante el día 14 de noviembre de 2019, ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (Fl. 23-24) sin que a la fecha exista contestación o reconocimiento de personería adjetiva como se refirió previamente.

En el trámite administrativo, a la poderdante del actor le fue fijada fecha de audiencia para la realización de la Junta Médico Laboral, adelantada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, el próximo 02 de marzo de 2020, a las 06:15 horas (Fl. 25), haciéndose necesaria la comparecencia del actor como apoderado en defensa de los intereses de la señora Manrique Serrano.

La omisión injustificada e inminente por parte de la accionada a los derechos referidos por el actor se hace evidente, además, pese a la radicación de la presente acción constitucional, la entidad requerida guardó silencio, observándose entonces además la renuencia, falta de diligencia e interés de la requerida en resolver el caso específico del actor. Ante esta situación y tal como se advirtió en el auto admisorio de esta tutela, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que indica:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Conforme lo anterior, se tiene por cierto que el accionante ha radicado el poder conferido por la señora Luz Ángela Manrique Serrano, ante la dependencia de Sanidad Militar del Ejército Nacional y que a la fecha no se ha dado trámite a dicho memorial, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el actor, con miras a ejercer la defensa jurídica de su poderdante ante los trámites administrativos adelantados por la Junta Médico Laboral.

Por todo lo anterior, considera el despacho que es procedente conceder el amparo solicitado dado que i) el accionante demostró la radicación del poder conferido por la señora Luz Ángela Manrique Serrano, ante la entidad correspondiente ii) a la fecha, la entidad requerida no demostró haber resuelto de fondo, oportuna, congruentemente las peticiones radicadas por el actor, y menos haberlas notificado al interesado iii) la entidad requerida guardó silencio dentro del término procesal concedido, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos alegados por el accionante.

Por lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales del actor, por encontrar probada su vulneración y en consecuencia ordenará a la Nación - Mindefensa – Ejército Nacional (Dirección de sanidad militar), que en forma inmediata, una vez recibida la notificación de la presente providencia y antes de que se celebre la audiencia de calificación programada para el próximo 02 de marzo de 2020 a las 06:15 horas a nombre de la señora Luz Ángela Manrique Serrano, proceda a reconocer personería adjetiva conforme al poder por ella conferido al Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, identificado con

¹² Pie de página de los documentos visibles a folios 21 y 22.

cédula de ciudadanía número 79.616.565 y portador de la Tarjeta Profesional 203.532 expedida por el C.S.J.. La entidad accionada podrá en conocimiento de este despacho el cumplimiento de lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO** y **DERECHO DE PETICION** del Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.616.565, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Nación - Mindefensa – Ejército Nacional (Dirección de sanidad militar), que en forma inmediata, una vez recibida la notificación de la presente providencia y antes de que se celebre la audiencia de calificación programada para el próximo 02 de marzo de 2020 a las 06:15 horas a nombre de la señora Luz Ángela Manrique Serrano, proceda a reconocer personería adjetiva conforme al poder por ella conferido al Doctor **Juan Carlos Castillo Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.616.565 y portador de la Tarjeta Profesional 203.532 expedida por el C.S.J.

La entidad accionada podrá en conocimiento de este despacho el cumplimiento de lo dispuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara